



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-№. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

- DECRETO NÚMERO 1994.-** Se reforma el Artículo 280 BIS y se adiciona el Artículo 280 TER ambos del Código Penal para el Estado de Baja California Sur. 1
- DECRETO NÚMERO 1996.-** Se autoriza al H. XIV Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, a contratar uno o más financiamientos por el monto, plazo y destino que en éste Decreto se precisan. 8
- DECRETO NÚMERO 1997.-** Se adicionan un Artículo 9º BIS a la Ley de Educación del Estado de Baja California Sur y los incisos I), J), K), L) y M) a la Fracción I del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur. 18



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1994

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 280 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 280 TER AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo **280 BIS** y se adiciona el artículo **280 TER** ambos del Código Penal Para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 280 BIS.- Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso o que, de forma transitoria que no exceda de más de seis horas, prive de la libertad a una persona en calidad de rehén y la amenace con privarla de la vida o causarle daño, para obligado a él o a otro que realicen un acto que les cause a cualquiera de ellos daño patrimonial; o para conservar el producto de un robo o asegurar la huida después de cometido, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de mil a dos mil días de multa de salario mínimo vigente en el Estado.

Si la intimidación o la violencia se realizan por una asociación delictuosa; o por servidor público o ex servidor público; o miembro o ex miembro de algún cuerpo policial o de seguridad privada, aunque la empresa de seguridad privada no se



PODER LEGISLATIVO

hubiere registrado, se impondrá a cualquiera de las personas mencionadas y según proceda: La destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñarse como servidor público.

ARTÍCULO 280 TER.- Si la víctima de los delitos previstos en artículos que anteceden, es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo **148**, fracciones I y VI, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 148.- Se califican como delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes:

I.- Homicidio doloso en cualquiera de sus formas incluyendo los grados de preterintencional y tentativa. Homicidio culposo cometido por el conductor de un vehículo automotor o tracción animal, bajo el influjo del alcohol o de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Homicidio doloso si la víctima del delito de secuestro es privada de la vida por los autores o partícipes del referido delito;



PODER LEGISLATIVO

II.- ...;

III. ...;

IV.- ...;

V.- ...;

VI.- Secuestro, previsto y sancionado por los artículos 279, 280, **280 BIS**, y 281 del Código Penal;

VII.- ...;

VIII.- ...;

IX.- ...;

X.- ...;

XI.- ...;

XII.- ...;

XIII.- ...;

XIV.- ...;



PODER LEGISLATIVO

XV.- . . . ;

XVI.- . . . ;

XVII.- . . . ;

XVIII.- . . . ;

XIX.- . . . ;

XX.- . . . ;

XXI.- . . . ;

XXII.- . . . ;

XXIII.- . . . ;

XXIV.- . . . ;

XXV.- . . . ; y

XXVI.- . . . ;

XXVII.- . . . ;

XXVIII.- . . . ;



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

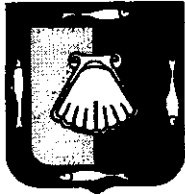
DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2012.



**H. CONGRESO
DEL ESTADO**

**DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE**

**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO
SECRETARIA**



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
DOCE.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA